

AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 459/2019

QUEJOSO:

**RECURRENTE: COMISIONADOS DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: FRANCISCO GARCÍA
SANDOVAL**

**SECRETARIO: SEBASTIÁN DE
MIGUEL IBÁÑEZ**

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la
sesión de siete de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos
mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de
México, por propio derecho, demandó el
amparo respecto de la autoridad y acto siguiente:

Autoridad responsable:

- I. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto reclamado:

- Resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente RR.IP.0194/2019.

En la demanda de amparo se consideró violado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se señaló como autoridad tercera interesada a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La demanda se turnó al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve, se admitió y registró con el número 882/2018 (fojas 32 a 36 del juicio de amparo).

Por auto de veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable (fojas 116 a 117 del juicio de amparo).

Agotada la secuela procesal, en sentencia autorizada el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, la jueza concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente la resolución impugnada y emitiera otra en la que funde y motive correctamente (fojas 141 a 159 del juicio de amparo).

TERCERO. Inconforme con la sentencia anterior, Yessica Paloma Báez Benítez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión el siete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 3 a 14 del presente toca).

Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se radicó en este tribunal con el número **R.A. 459/2019** y se admitió el recurso de revisión (fojas 15 y 16 del presente toca).

Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por formulados los alegatos del quejoso. (foja 24 del presente toca).

Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve se turnaron los autos al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo (foja 26 del presente toca).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este tribunal colegiado tiene competencia legal para decidir el presente asunto con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se recurre una sentencia dictada en un juicio de amparo por una jueza de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, cuya sede se encuentra dentro del territorio en el que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Yessica Paloma Báez Benítez, está legitimada para interponer la presente revisión, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo; toda vez que se trata de la Directora de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que actúa en representación del instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción I del Reglamento interior del instituto.

TERCERO. La sentencia se notificó a la autoridad recurrente el **dos de octubre de dos mil diecinueve**. La notificación surtió efectos el mismo día, en conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por tanto, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **tres al dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, sin contar el cinco, seis, doce y trece de ese mismo mes y año, por ser sábados y domingos inhábiles, en conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si el recurso se presentó el **siete de octubre del año en cita**, su interposición es oportuna. Lo anterior se refleja en el siguiente recuadro:

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	SÁBADOS Y DOMINGOS	DÍAS INHÁBILES	PLAZO	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
2 de octubre de 2019 (foja 164 del juicio de amparo)	2 de octubre de 2019	5, 6, 12 y 13 de octubre de 2019	—	Del 3 al 16 de octubre de 2019	7 de octubre de 2019 (día 3)

CUARTO. No se transcribe la resolución impugnada ni los agravios, por no ser un requisito, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo; además, oportunamente se entregaron a los integrantes de este tribunal, copias fotostáticas de dichas constancias para su conocimiento. De la primera se ordena agregar copia certificada a los presentes autos para su debida integración.

QUINTO. Antecedentes.

1. El once de enero de dos mil diecinueve, presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0302000002119, mediante la plataforma nacional de transparencia, en la que señaló como sujeto obligado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y como información solicitada la siguiente (foja 65 del juicio de amparo):

“Información solicitada:

Faculta (sic) o facultades que otorga la ley y firma de autorización para la emisión de dictámenes de pensión por jubilación.

De los funcionarios públicos:

- 1. Líder coordinador de proyectos “B” adscrito a la JUD. de lo contencioso.*
- 2. Jefe de unidad departamental de análisis de dictaminación.”* (foja 65 del juicio de amparo).

2. Mediante oficio UT/01-053/2019, de diecisiete de enero de ese año, el sujeto obligado (Caja de Previsión) remitió el memorándum JUDAyD/01-01-2019, con el cual contestó la solicitud referida (fojas 66 a 70 del juicio de amparo).

3. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el peticionario interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en su único agravio adujo que *“lo que solicite (sic) fue las facultades o facultad de autorización para la emisión (sic) de dictámenes de pensión por jubilación y firma de los mismos y me mandan las funciones de la (sic) dos personas”* (foja 63 juicio de amparo).

4. El instituto admitió el recurso mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve; el veintisiete de marzo siguiente, emitió resolución en la que declaró infundado el único agravio del recurrente, pues consideró que en la respuesta impugnada sí se señalaron las facultades que otorgaba el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al Líder Coordinador de Proyectos "B" y a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, respecto a la firma de autorización y emisión de dictámenes de pensiones por jubilación; luego, la respuesta fue congruente y exhaustiva. Por tanto confirmó la resolución recurrida (fojas 14 a 20; y 83 a 85 del juicio de amparo).

5. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en el que señaló como acto reclamado la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y como autoridad responsable a los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (foja 4 del juicio de amparo).

6. El asunto se radicó ante la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que admitió la demanda en proveído de dos de julio de dos mil diecinueve; desahogadas las etapas procesales, dictó sentencia el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en la que concedió la protección constitucional, de acuerdo con las consideraciones que se precisan en el siguiente apartado.

SEXTO. Consideraciones de la jueza en la sentencia recurrida.

A. Analizó la causa de improcedencia hecha valer por la tercera interesada (Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México), prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso para promover el medio de control constitucional, y la declaró inoperante, pues estimó que atañía a cuestiones de fondo.

B. Dilucidó una parte del único concepto de violación (el acto reclamado viola el artículo 16 constitucional, porque confirmó la respuesta que dio el sujeto obligado, pese a que en ella se omitió proporcionar la información solicitada, consistente en precisar cuáles son las facultades que otorga la ley, y cuál es la firma de autorización, para emitir dictámenes de pensión por jubilación) y determinó que era fundado.

C. Precisó que, para cumplir el principio de legalidad que obliga a las autoridades a fundar y motivar todos sus actos, no basta con que exista un precepto legal que sustente su actuación, sino que es indispensable que se indiquen los fundamentos y motivos, porque sólo así el gobernado estará en aptitud de defenderse.

D. La autoridad responsable confirmó la respuesta que dio al quejoso el sujeto obligado (Caja de Previsión), sin considerar que en ella se omitió proporcionar la información que específicamente se solicitó, pues la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se limitó a transcribir los numerales del Manual Administrativo de la caja que otorgan facultades al Líder Coordinador de Proyectos "B" y al Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Dictaminación; e indicó los nombres de las personas que ocupaban esos cargos, así como sus rúbricas y firmas autorizadas para la emisión de dictámenes de pensiones.

E. Señaló que, en la respuesta aludida, se omitió motivar la determinación, pues no se precisó cómo se ajustaron los artículos citados a las circunstancias de hecho del caso concreto; luego, concluyó que, al confirmar dicha respuesta, la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica.

F. Ante la indebida motivación, concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitiera otra de acuerdo con los lineamientos del último considerando y resolviera conforme a derecho.

SÉPTIMO. Estudio.

En su único agravio, la recurrente aduce que:

- Es incorrecta la determinación de la jueza de distrito, porque en la resolución reclamada no sólo se citaron los artículos que fundamentan las facultades que otorga el manual al Líder Coordinador de Proyectos "B" y al Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Dictaminación; sino que se realizó un análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

- En el acto reclamado se precisó la diferencia entre las facultades y las funciones de los servidores públicos; se concluyó que la respuesta del sujeto obligado fue precisamente lo que solicitó el hoy quejoso; y que esta encontraba debidamente fundada y motivada; luego, cumplió los principios de congruencia y exhaustividad. De ahí que fuera correcto confirmar la respuesta.

El único agravio es infundado.

El artículo 16 constitucional, en la parte conducente, ordena:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (...).”

Conviene conocer los criterios contenidos en las siguientes jurisprudencia y tesis aislada, respectivamente, emitidas por la Segunda Sala del alto tribunal, que indican:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” [Época: Séptima Época, Registro: 815374, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 11, Página: 18]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en

consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.” [Época: Sexta Época, Registro: 802004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, Página: 36]

Del artículo y los criterios citados se desprende que todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar los actos que emitan; entendiendo por “fundar” que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, que sirve de sustento porque otorga facultades para actuar a la autoridad correspondiente; y por “motivar”, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a efecto de que se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, para tener por satisfecha la debida fundamentación y motivación, no es suficiente con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al gobernado cuáles son, de manera específica, los artículos que otorgan facultades a la autoridad y las razones por las que las hipótesis normativas se surten en el caso concreto, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Ahora, es menester conocer la respuesta que recayó a la solicitud del hoy quejoso, que obra en el memorándum JUDAyD/01-01-2019, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,
que es del tenor siguiente:

17



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 17 de enero de 2019

Memorandum JUDAyD/01- 01/2019

ASUNTO: Solicitud de respuesta

Francisco Javier Juárez López,
Responsable de la Unidad de Transparencia,
Presente

En atención a su memorándum UT/01-010/2019 de fecha 14 de enero de 2018, por el que solicita respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0302000002119, por la que se solicita: *"Faculta o facultades que le otorga la Ley y firma de autorización para la emisión de dictámenes de pensión por jubilación. De los funcionarios públicos: 1.- Líder coordinador de proyectos "B" adscrito a la JUD de lo Contencioso. 2 - Jefe de unidad departamental de análisis de dictaminación." (sic)*

En términos de lo establecido en Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2015, corresponde a los servidores públicos mencionados, las siguientes funciones específicas:

Líder Coordinador de Proyectos "B"

1. Recibir los expedientes que contengan la información del derechohabiente con el fin de revisar y realizar el dictamen correspondiente.
2. Diseñar proyectos que sirvan como criterios normativos en la aplicación de la Ley de la Caja y su reglamento.
3. Brindar información con el objetivo de orientar al personal asignado a la coordinación para el debido seguimiento de las acciones legales que promueva la Caja en controversias legales.
4. Analizar, controlar y registrar el trabajo realizado por el personal asignado a la Jefatura.

Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación:

1. Desarrollar proyectos de opinión de carácter legal sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas con el fin de regular el funcionamiento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a las áreas internas que así lo soliciten.
2. Elaborar los dictámenes para el otorgamiento de Pensión o Jubilación, según sea el caso (por Jubilación, por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, por Invalidez, por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada), con el objetivo de atender la solicitud de los derechohabientes.

Insurgente Pedro Moreno 219, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.C. 06300, Teléfono 51410807 al 15

(Foja 69 del juicio de amparo)

88



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO



CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

JURÍDICOS

3 Elaborar análisis jurídicos que sirvan como criterios normativos en la aplicación de la Ley de la Caja y su Reglamento

4 Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás documentación que se relaciona con la esfera de competencia de la Caja y registrar y controlar los instrumentos normativos que emita el Consejo Directivo.

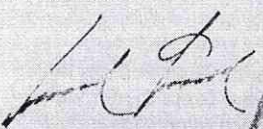
5 Asesorar a las áreas de la Caja en la elaboración de convenios, contratos y demás actos consensuales, así como llevar registro de los mismos.

Por lo que hace a la firma de autorización para la emisión de dictámenes de pensión, hago de su conocimiento que las rubricas y firmas autorizadas son las siguientes.

Nombre	Puesto	Rubrica	Firma
	Lider Coordinador		
	J.U.D. de Análisis y Dictaminación		

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Concepción Licona García
J.U.D. de Análisis y Dictaminación

RECIBIDO
17 ENE 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Hora: 13:33 Anexo: 12

C c c e n Lic. Jorge Alberto Moeztuma Pinada, Gerente General. Para su superior conocimiento.
Mtro. Adolfo Andrade Martínez, Coordinador Jurídico y Normativo. Para su conocimiento

Insurgente Pedro Moreno 219, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.C. 06300, Teléfono 51410807 al 15

(Foja 70 del juicio de amparo)

De la constancia se desprende que la autoridad emisora, por un lado, enlistó las funciones que tienen el Líder Coordinador de Proyectos “B” y la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, conforme al Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por otro, reprodujo las rubricas y las firmas de las personas que ocupaban los cargos referidos, autorizadas para la emisión de dictámenes de pensiones.

Sin embargo, la autoridad que emitió la respuesta a la petición fue omisa en señalar los artículos específicos que atribuyen a esos cargos las facultades que enlista; es decir, las disposiciones del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México u otro ordenamiento que otorgan esas facultades; así como las disposiciones que regulan las firmas de autorización para emitir los dictámenes de pensiones.

Aunado a ello, en vía de consecuencia, también omitió precisar las razones (motivación) por las que las disposiciones aplicables facultan al Líder Coordinador de Proyectos "B" y al Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, para emitir los dictámenes de las pensiones.

En tal virtud, **no asiste razón a la autoridad recurrente**, pues la distinción entre facultades y funciones que realizó en el acto reclamado, para justificar que el memorándum que contenía la respuesta a la petición del quejoso se emitió conforme a derecho, no sustituye la obligación constitucional que ordena que se deben señalar los artículos que atribuyen facultades a las autoridades y las razones por las cuales resultan aplicables al caso.

La respuesta que recayó a la solicitud del quejoso, que fue el objeto de análisis de la resolución reclamada en el juicio de amparo, no satisface los requisitos que ordena el artículo 16 constitucional; pues únicamente se enlistan una serie de facultades para cada una de las autoridades (Líder Coordinador de Proyectos "B" y al Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación), y se dice que derivan del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; sin embargo, no se indica cuál de todas las atribuciones señaladas es la que faculta a dichas autoridades para emitir los dictámenes de pensión.

No se expresan los motivos que justifiquen cuál de las dos autoridades tiene atribuciones para hacerlo, o bien, si ambas cuentan con ellas, de acuerdo con el manual u otro ordenamiento aplicable; de ahí que resulte infundado el argumento de la recurrente respecto a que realizó un análisis apegado a derecho de la resolución recurrida, dado que confirmó la respuesta, pese a que se encontraba indebidamente fundada y motivada.

En consecuencia, como lo resolvió la jueza de distrito, fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable de confirmar el memorándum JUDAyD/01-01-2019, que contiene la respuesta a la solicitud del hoy quejoso, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por tanto se le deja en estado de indefensión.

Finalmente, no se estudian los argumentos vertidos en las manifestaciones hechas por el quejoso, toda vez que no forman parte de la *litis* del presente recurso.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, página 14, que ordena:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia*

constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Andrés Blanco Orozco, en términos del último considerando de la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados Presidente Ricardo Olvera García, Francisco García Sandoval y Sandra De Jesús Zúñiga secretaria de este órgano jurisdiccional, autorizada para desempeñarse en funciones de

magistrada de circuito, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del oficio CCJ/ST/724/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMADO)

RICARDO OLVERA GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE:

(FIRMADO)

FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:

(FIRMADO)

SANDRA DE JESÚS ZÚÑIGA

SECRETARIO DE TRIBUNAL:

(FIRMADO)

SEBASTIÁN DE MIGUEL IBÁÑEZ